

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 28 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la H.T. Nº 202534835 que contiene: el Escrito S/N, recepcionado por la mesa de partes de nuestra entidad con fecha 16 de mayo de 2025; la Nota Informativa Nº 806-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, de fecha 23 de mayo de 2025; el Informe Legal Nº 339-2025-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 26 de mayo de 2025; el Proveído Nº 278-2025-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 26 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 35 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante: **"La Ley"**, en concordancia con el artículo 154 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en adelante: **"el Reglamento"**, establece que los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Asimismo, si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa;

Que, de igual forma, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, establece que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal i) del artículo 35 de La Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, aunado a ello, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 284-2015-SERVIR-PE, de fecha 21 de octubre de 2015, se formaliza la aprobación de la Directiva Nº 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", así como los Anexos 1, 2, 3 y 4 que forman parte de la precitada resolución, en adelante: **"Directiva de defensa y asesoría"**. Así también, cabe mencionar que, dicha Directiva ha sido modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 185-2016-SERVIR-PE, de fecha 19 de octubre de 2016, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 103-2017-SERVIR-PE, de fecha 26 de junio de 2017;

Que, así también, cabe tener en cuenta lo señalado en el numeral 6.4.3 de la **Directiva de defensa y asesoría**, el cual indica lo siguiente: **"De considerarse que procede la solicitud, se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad, indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos."**;



Que, asimismo, es preciso tener en cuenta lo establecido en el numeral 6.4.3 de la *Directiva de defensa y asesoría*, el cual indica lo siguiente: “Aprobada la solicitud, la Oficina de Administración o la que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el otorgamiento del beneficio, realiza el requerimiento respectivo para la contratación del servicio correspondiente, en coordinación con áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias. (...)”;



Que, se tiene que, mediante Escrito S/N, recepcionado por la mesa de partes de nuestra entidad con fecha 16 de mayo de 2025, el señor **José Jancarlo Huamán Vargas**, identificado con DNI N° 46500270, en su calidad de Ex Jefe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento de nuestra institución, con dirección en Prolongación Pacasmayo Mz. B, Lote 9, Urb. Villa del Norte, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, solicita, al amparo de lo dispuesto en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, en el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, se le otorgue el beneficio de defensa y asesoría legal por habersele iniciado un procedimiento administrativo disciplinario en nuestra institución, tal como se aprecia en la Carta N° 30-2025-DA/DIRIS-LC emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa en su calidad de Órgano Instructor;



Que, posteriormente, con Nota Informativa N° 806-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, de fecha 23 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Escalonario del administrado (Informe Escalonario N° 387-2025-ERL-UFGE-OGRRHH-DIRIS LC, de fecha 22 de mayo de 2025), detallando los puestos y funciones que ha desempeñado, adjuntando la documentación correspondiente;



Que, resulta oportuno observar, tanto el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante: “**TUO de la LPAG**”, que señala lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, así como, el Principio de Celeridad establecido en el numeral 1.9 del mismo artículo que señala lo siguiente: “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.4.2 de la *Directiva de defensa y asesoría*, a fin de proceder con el análisis de la procedencia de la solicitud presentada por el administrado con fecha 16 de mayo de 2025, corresponde a esta Oficina de Asesoría Jurídica verificar previamente su admisibilidad, observándose que se cumplió con adjuntar la documentación señalada en el literal d) del numeral 6.3 de la *Directiva de defensa y asesoría*; por lo que se ha validado su admisibilidad; razón por la cual, se prosigue con la evaluación de la procedencia de dicha solicitud;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2. de la *Directiva de defensa y asesoría*, relacionado a la improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, el cual señala lo siguiente:

“No procede el beneficio de defensa y asesoría solicitado en los siguientes supuestos:

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 28 MAYO 2025

- Quando el solicitante no tenga la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o no haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva.
- Quando el solicitante no acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra.
- Quando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública."

Que, ahora bien, de la documentación adjuntada en la solicitud presentada por la administrada, se tiene lo siguiente:

- Que, con Carta Nº 32-2025-DA-DIRIS-LC, de fecha 27 de enero de 2025, el Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa de nuestra Entidad, en su calidad de Órgano Instructor, inicia un procedimiento administrativo disciplinario al administrado porque no habría cumplido en presentar su Declaración Jurada de Intereses "Al inicio 2024", dentro de los plazos establecidos en el inciso a) numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley Nº 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, situación que limitaría las acciones de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República.

Que, como es de verse, el administrado acredita que se le inició un procedimiento administrativo disciplinario (actualmente en curso) con la Carta Nº 32-2025-DA-DIRIS-LC, suscrita por el Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa de nuestra Entidad, en su calidad de Órgano Instructor, infracción que se habría dado cuando estaba desempeñándose como Jefe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento; y siendo esto así, se puede verificar que el solicitante en mención no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría señalados en el numeral 6.2. de la *Directiva de defensa y asesoría*; y en consecuencia, sería procedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, finalmente, es importante señalar que, los documentos presentados tendrán calidad de declaración jurada para todos los efectos legales que correspondan, conforme a la presunción de veracidad contenida en el artículo 49 del TULO de la LPAG, y por consiguiente, sujetos a verificación;

Que, según todo lo expuesto, y de acuerdo al Informe Legal N° 339-2025-OAJ-DIRIS-LC, esta Dirección General estima conveniente expedir el acto resolutorio que declare procedente la solicitud presentada por el administrado sobre otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal, en el marco de lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles";

Con el visto de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, de la Dirección Administrativa, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;

De conformidad, con las funciones previstas en los literales r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 356-2025/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **procedente** la solicitud presentada con fecha 16 de mayo de 2025 por el señor **José Jancarlo Huamán Vargas**, en su calidad de Ex Jefe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento de la DIRIS Lima Centro, sobre el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal, en el marco de lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Precisar que, en caso se determine la responsabilidad a cargo del administrado, esta tiene el deber de reembolsar el monto abonado por concepto de honorarios profesionales por la asesoría profesional prestada y la defensa legal, a la culminación del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y sus modificatorias. Asimismo, en caso de incumplimiento de reembolso, se remitirá el expediente en copia a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para el inicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la administrada en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto resolutorio, a las instancias administrativas correspondientes e interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente resolución y su anexo en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EHD/JFBR/jlcg

- ✓ Dirección Administrativa
- ✓ Oficina de Gestión de Recursos Humanos
- ✓ Oficina de Asesoría Jurídica
- ✓ Interesado(s)
- ✓ Archivo

PERÚ MINISTERIO DE SALUD Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro

Dr. ELDEN HERNÁNDEZ DOMADOR
Director General (e)

